



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2018-902-01

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita de segunda instancia a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia oral de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso verbal de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovido por DACAX S.A.S. contra OSCAR GUSTAVO GÓMEZ FLOREZ atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 280 del C.G.P, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se destacan como hechos relevantes expresados en la demanda, los siguientes:

Que en fecha 16 de marzo de 2017, se realizó ACUERDO DE UNION TEMPORAL entre OSCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ, la empresa SISCOL LTDA y la empresa DACAX SAS, en el cual se eligió a OSCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ como representante legal del CONSORCIO. Que la UNION TEMPORAL se denominó UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA con el fin de participar en el CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CM- 001 2017 cuyo objeto es ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO CIUDADELACENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, quedando OCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ con el 85% de participación, SISCOL LDA con un 10% y DACAX SAS con el 5% restante.

Que el tiempo inicial de duración de la UNION TEMPORAL se pactó UN(1) AÑO, contado a partir del vencimiento del plazo máximo para la ejecución y liquidación del contrato y al ser favorecida en el CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO, se celebró el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037 con la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA-EDUBA diligenciado el CUATRO (4) DE ABRIL DE

DOS MIL DIECISIETE (2017) cuyo objeto contractual era la ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO CIUDADELA CENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. Que su valor inicial fue de MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.705.473.966, oo) y un plazo inicial de ejecución de OCHO (8) MESES.

Que el contrato fue adicionado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MUTE (\$426.375.810, oo), el 30 de noviembre de 2017 y de acuerdo a las condiciones contractuales el valor total del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 037 contiene el I.V.A del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) igualmente sobre la adición; de tal forma que luego de calcular como cifra total, concreta y real del contrato es DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MUTE (\$2.131.849.776).

Por lo anterior solicita la parte actora ordenar la rendición de cuentas por parte del demandado OSCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ quien funge como representante legal de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA, según lo consignado en el ACUERDO DE UNION TEMPORAL del CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037 con la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEBARRANCABERMEJA - EDUBA, con todas sus anexidades, se señale un término prudencial para que el demandado presente cuentas, adjuntando los balances, documentos, comprobantes y demás anexos que considere él, sustentan su encargo como Representante Legal de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA frente a la rendición de cuentas solicitadas y se condene en costas al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificado en debida forma, contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE A LA FECHA, PRESENTACION DE CUENTAS PARCIALES e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA CON LA UNION TEMPORAL.

Como fundamento de la oposición y de las excepciones, expresó que es cierta la existencia de la UNIÓN TEMPORAL, el objeto de la misma y el grado de participación de los socios indicado en la demanda. Que el mencionado contrato de consultoría se suscribió el 4 de abril de 2017 y tiene acta de inicio del 07 de abril de 2017, con una duración de ocho (8) meses pero el plazo de ejecución, por razones ajenas a situaciones del contratista, se ha suspendido desde el día 22 de marzo de 2019, teniendo como posible fecha de reinicio de actividades el día 22 de mayo de 2019.

que para la fecha de presentación tanto de la demanda como la fecha de su contestación, el contrato de consultoría No. 037 de 2017 se encuentra vigente, es decir, no se ha culminado el objeto ni su plazo de ejecución y menos aún ha sido liquidado, por lo cual no resulta procedente exigir rendición de cuentas, pues solo hasta que se cumpla el plazo de ejecución y se liquide el contrato de consultoría 037 de 2017, comenzará a correr el término del año pactado para la vigencia de la unión temporal y la consecuente rendición de cuentas a mi mandante pues a la fecha no se tiene conocimiento exacto de los gastos en que debe incurrir la unión temporal para concluir satisfactoriamente la ejecución del objeto de los estudios y diseños contratados en virtud del contrato 037 de 2017.

Que no obstante lo anterior para la fecha y desde la suscripción del contrato de consultoría No. 037 de 2017, el demandado ha presentado los siguientes informes sobre la gestión realizada, utilizando para ello comunicaciones electrónicas, y nunca ha estado renuente ni se ha negado a informar o presentar cuentas del resultado de su gestión hasta la fecha.

Que la demandante DACAX SAS está legalmente obligada a aportar para la ejecución del contrato de consultoría 037 de 2017 suscrito con EDUBA en el 5% del valor total del contrato, representado en dinero o servicios, sin embargo hasta la fecha no ha aportado un solo peso frente a la obligación asumida.

Como consecuencia de lo anterior a la fecha DACAX SAS no tiene legalmente derecho a reclamar rendición de cuentas en la medida que por parte del integrante de la unión temporal con la obligación primordial que asumió al suscribir el acuerdo de unión temporal cual es responder frente a todos y cada uno de los ítems cotizados y a ejecutar hasta el porcentaje de su participación.

ID., - ----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia oral celebrada el día 15 de diciembre de 2020, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA profirió sentencia denegando las pretensiones y declarando probadas la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE A LA FECHA y condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Como argumentos principales de su decisión, argumentó el A quo que si bien está demostrado que el demandado OSCAR GUSTAVO GÓMEZ FLOREZ, en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA está en la obligación de rendir cuentas de su gestión a los demás socios de la misma, dicha obligación no era exigible a la fecha de presentación de la demanda por cuanto las partes no acordaron en el ACUERDO DE CONFORMACIÓN DE LA UNION TEMPORAL dicha exigencia. Señala el A quo que al no acordarse

entre las partes, se debe tomar como fecha para exigir la obligación de rendir cuentas, el vencimiento del año contado a partir del vencimiento del plazo máximo para la ejecución y liquidación del contrato, que las mismas partes acordaron en el ACUERDO DE CONFORMACIÓN par efectos de dar por terminado el contrato de UNION TEMPORAL.

Refiere la sentencia apelada, que el plazo anterior no se había cumplido a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual si bien existe una obligación por parte del demandado de rendir cuentas a los demás socios, la misma no le era exigible al presentarse la demanda.

Por último refiere la sentencia que en el presente caso la parte demandante demanda una rendición de cuentas finales sobre su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037 con la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA-EDUBA, y no una rendición de cuentas parciales, y así las cosas le era imposible jurídicamente al demandado rendir cuentas finales pues para el momento de presentación de la demanda, dicho contrato aún se encontraba en ejecución.

REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE APELANTE

Oportunamente, la parte accionante, planteó los reparos contra la sentencia de primera instancia, y si bien no procedió a sustentar los mismos dentro del término de traslado del art. 14 del Decreto 806 de 2020, atendiendo los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, se tendrá como sustentación del recurso el mismo escrito de reparos presentado ante la primera instancia, y que en resumen refiere a lo siguiente:

Que el A quo olvidó resolver frente a la obligación del demandado de rendir cuentas, y se contradice al declarar probada la excepción de que no es el momento para pedir cuentas pero luego acepta que ya existe "Acta de entrega del proyecto", es decir, que en este momento sí se puede exigir cuentas pero que al presentar la demanda no.

También manifiesta inconformidad respecto a la condena en costas en contra del demandante por cuanto el monto de la condena no se corresponde a la clase de proceso.

TRASLADO DEL RECURSO POR LA PARTE NO APELANTE

Dentro del término legal, la parte actora, se opone a la prosperidad del recurso, refiriéndose a los mismos argumentos expuestos al plantear las excepciones de mérito y solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A *prima facie* advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir

sentencia que en derecho corresponda, siendo este Despacho competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”*, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa *“El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, aclarándose que si bien la parte apelante no procedió a sustentar los mismos dentro del término de traslado del art. 14 del Decreto 806 de 2020, atendiendo los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, se tendrá como sustentación del recurso el mismo escrito de reparos presentado ante la primera instancia.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Por tanto esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia primigenia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso 1º del C. G. del P., que dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por tanto, es a la parte apelante a quien le corresponde probar el yerro en que incurrió el a quo, pues el análisis jurídico de la segunda instancia no corresponde a resolver nuevamente el caso pues esa labor ya la realizó la primera instancia. Así que debe ser la parte apelante la que indique de forma concreta y clara, cual fue la equivocación, yerro o incongruencia sustantiva o probatoria del A-quo, de tal modo que pueda el A quem hacer la comparación entre la sentencia y los argumentos del impugnante pues no basta con señalar una mera discrepancia con la sentencia.

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte demandante y apelante, para lo cual se considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la acción de rendición provocada de cuentas, contemplada en el artículo 379 del C.G.P. Dicha acción civil busca obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos del contrato o negocio, por lo general porque la persona con la que han hecho un negocio se niega a entregarle cuentas sobre los frutos obtenidos de la gestión del mismo.

Es por ello que el interesado acude a la justicia para que se obligue al presunto deudor a rendir las cuentas, acción que es de plena utilidad cuando una persona se asocia con otra persona para invertir en algo, ya sea haciendo parte de una unión temporal, consorcio o una simple asociación entre dos personas para explotar un negocio cualquiera.

El objeto de la acción fue definido por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017:

«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «saber quién debe a quién y cuánto», «cuál de las partes es acreedora y deudora», «declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo» (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»

Se hace innecesario profundizar respecto de los etapas y presupuestos para la procedencia de la acción pues ello fue objeto de amplio estudio por el A quo en la providencia impugnada, sin embargo es importante resaltar que en el presente caso el litigio corresponde a determinar si el demandado en su calidad de representante legal y socio de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA estaba, para la fecha de la demanda, obligado a entregar o rendir cuentas de su gestión, ante la demandante, quien actúa como socia de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA, siendo este el punto central definido en la sentencia de primera instancia.

En su escrito de reparos, la parte apelante considera equivocada la sentencia por cuanto el A quo *“olvidó resolver frente a la obligación del demandado de rendir cuentas”, y “se contradice al declarar probada la excepción de que no es el momento para pedir cuentas pero luego acepta que ya existe “Acta de entrega del proyecto”, es decir, que en este momento sí se puede exigir cuentas pero que al presentar la demanda no”*.

Contrario a lo expuesto por el apelante, escuchados los argumentos del juez de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda, se evidencia que sí resolvió de fondo el asunto atinente a resolver *“frente a la obligación del demandado de rendir cuentas”*, pues claramente consideró que está demostrado que el demandado OSCAR GUSTAVO GÓMEZ FLOREZ, en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL CIUDADELA CENTENARIO BARRANCABERMEJA está en la obligación de rendir cuentas de su gestión a los demás socios de la misma, pero que dicha obligación no era exigible a la fecha de presentación de la demanda por cuanto las partes no acordaron en el ACUERDO DE CONFORMACIÓN DE LA UNION TEMPORAL dicha exigencia.

Consideró el A quo que al no acordarse entre las partes término alguno para rendir cuentas de la gestión, se debe tomar como fecha para exigir la obligación de rendir cuentas, el vencimiento del año contado a partir del vencimiento del plazo máximo para la ejecución y liquidación del contrato, que las mismas partes acordaron en el ACUERDO DE CONFORMACIÓN par efectos de dar por terminado el contrato de UNION TEMPORAL.

Y este punto central de la sentencia no fue atacado por la parte apelante, quien se limitó a manifestar su inconformismo con el fallo pero no demuestra yerro alguno en la interpretación contractual y argumentación jurídica de la primera instancia para establecer con base en el ACUERDO DE CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL, que el plazo para rendir las mismas los es “al vencimiento del año contado a partir del vencimiento del plazo máximo para la ejecución y liquidación del contrato”.

Debió la parte apelante plantear y demostrar una tesis diferente a la del señor juez de primera vara, acreditando que en este caso la obligación de rendir cuentas se configuró en fecha diferente y anterior a la señalada en la sentencia, nacida del contrato de UNIÓN o de la ley, pero no demostró dicho hecho y por ello mismo no se logra probar yerro o error alguno en la sentencia impugnada.

Pero adicional a lo anterior, tampoco la parte apelante atacó el segundo punto central de la sentencia: que en el presente caso la parte demandante demanda una rendición de cuentas finales sobre su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037 con la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA-EDUBA, y no una rendición de cuentas parciales, y así las cosas le era imposible jurídicamente al demandado rendir cuentas finales pues para el momento de presentación de la demanda, dicho contrato aún se encontraba en ejecución.

Este argumento es importante traerlo a colación por cuanto efectivamente en la demanda no se hizo referencia a que se exigía una rendición de cuentas parciales, sobre la gestión del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, lo que sin duda hubiere cambiado el sentido del fallo; sino que interpretando la misma lo que pretende el demandante es una rendición de cuentas finales a efectos que se establezca su utilidad en el negocio, y ello sólo puede realizarse una vez el negocio haya finalizado en su totalidad.

Como bien lo refirió el A quo en su sentencia, ello sólo ocurrió posterior a la presentación de la demanda, e incluso posterior a la contestación de la misma por parte del demandado, y contrario a lo que considera el apelante, el hecho que a día de hoy ya el contrato público se haya ejecutado, no puede dar lugar a la prosperidad de la pretensión de rendir cuentas finales del mismo pues la obligación de hacerlo debe analizarse al momento de presentación de la demanda, que es el momento o espacio temporal en que el demandante considera exigible la obligación.

Lo anterior sería como aceptar que se pudiera presentar una demanda ejecutiva para exigir el cumplimiento de una obligación contenida en título valor que a la fecha de la demanda no sea exigible, solo con la intención de ganar tiempo en el trámite del proceso.

Nótese que el apelante nada refutó en sus reparos a la sentencia, que la demanda sí tenía como pretensión una rendición de cuentas parcial, y al no haber refutado dicho argumento debe permanecer incólume pues no fue objeto de la apelación.

Finalmente, frente al punto de la condena en costas, el artículo 365 del C.G.P. contempla que

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Así que no hay duda que la parte vencida en el juicio debe ser condenada en costas. Ya lo referente al monto de las mismas no puede ser objeto de apelación de la sentencia pues el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. señala que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*; así que no es esta la instancia procesal correspondiente para discutir el monto de las agencias en derecho.

En conclusión, no logra la parte apelante demostrar los yerros que endilga a la sentencia de primera vara, dando lugar a confirmar la misma. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el día 15 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso verbal de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovido por DACAX S.A.S. contra OSCAR GUSTAVO GÓMEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante, y en favor de la parte demandada. Se ordenan tasar y liquidar por la primera instancia de conformidad al art.366 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) M/cte.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente al JUZGADO de origen.

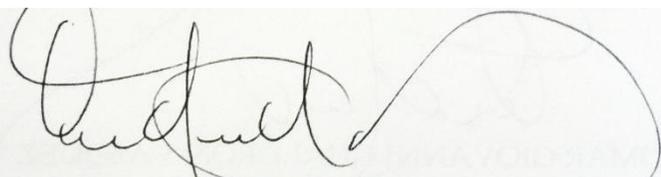
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **26 de abril de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.